CHACO

LEY 3842
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Establecimientos asistenciales. Gratuidad de sus servicios. Sustitución de los arts. 2º y 5º de la ley 3517.
Sanción: 22/12/1992; Promulgación: 22/12/1992; Boletín Oficial 06/01/1993

Artículo 1º -- Modifícanse los arts. 2º y 5º de la ley 3517, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
Art. 2º -- Las obras sociales y entidades similares de cobertura de atención médica y asistencia social, serán responsables del pago de los servicios que reciban sus beneficiarios en la forma que determinen los convenios que con ellos celebre la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social.
Art. 5º -- Las recaudaciones obtenidas al amparo de la presente ley, ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo de Recupero de Gastos en Salud y Acción Social, que será administrada por la Subsecretaría de Salud Pública y Acción Social, en un veinte por ciento (20 %), y el ochenta por ciento (80 %) restante deberá ser derivado al establecimiento asistencial generador, debiendo transferir la mencionada Subsecretaría dichos fondos en el plazo de quince (15) días de haber sido percibidos.
Art. 2º -- Los montos asignados a cada establecimiento, por aplicación del art. 5º de la ley 3517, serán distribuidos de la siguiente manera: El cincuenta por ciento (50 %) será utilizado exclusivamente bajo la responsabilidad del director del establecimiento, el que conforme a las leyes vigentes en la materia, procederá a la ejecución de los mismos de acuerdo con las necesidades del servicio: Formando el cincuenta por ciento (50 %) restante un Fondo Común de Estímulo que será redistribuido entre el personal de acuerdo a una escala a establecer por el Ministerio de Salud Pública y Acción Social.
Art. 3º -- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos